

(4 ocurrencias)

**SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO
DEL PROCESO PENAL INCOADO A
NIVALDO MADRIÑÁN APONTE y
OTROS, POR EL DELITO DE
HOMICIDIO EN PERJUICIO DE
JESÚS HÉCTOR GALLEG
HERRERA. MAGISTRADO
PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.
PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CINCO (1995).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE LO PENAL.**

VISTOS:

El Licenciado Ramiro Fonseca, defensor técnico de Melbourne Walker Nevans y de Nivaldo Madriñán Aponte, quienes fueran condenados por un jurado de conciencia como responsables del homicidio de Jesús Héctor Gallego Herrera, ha solicitado a esta Sala, mediante incidente, que se declare la "nulidad de todos los actos procesales practicados en este proceso de rango penal a partir de las fojas 3154 del expediente, precisamente porque esa Sala, ha cometido una irregularidad que vicia de nulidad todo el proceso, a partir de las fojas enunciadas en este libelo". La irregularidad denunciada se hace consistir en el hecho de que "el magistrado José Manuel Faúndes, quien el día 19 de septiembre de 1991, había sido declarado impedido para actuar en este proceso penal (ver fojas 3154-3163)", el 20 de enero de 1993 suscribió pronunciamiento de esta Sala dentro del mismo negocio, "razón por la cual la única manera de subsanar este vicio, es procediendo a ordenar la reposición del proceso hasta el estado en que se cometió la irregularidad".

El incidente fue presentado ante la secretaría de la Sala Penal el 25 de noviembre de 1994, en virtud de que en esta Superioridad se encontraba radicado el proceso para trámite de recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, tal como se indica en el libelo de interposición.

El Procurador General de la Nación contestó el traslado que le fuera corrido de este incidente, solicitando su rechazo por considerar que la pretensión ha sido anunciada de manera extemporánea, toda vez que el incidentista no recurrió oportunamente a la utilización de acciones legales para advertir la irregularidad que ahora aduce como vicio de nulidad, dentro del plazo que a tales efectos determina el Artículo 688 del Código Judicial:

"En resumen, como quiera que el incidentista presentó su solicitud de nulidad después de terminado el juicio por el cual sus defendidos fueron encontrados responsables por el delito que se les siguió, no pueden prosperar las pretensiones que intentan hacer valer, pues sería tanto como permitirle intervenir nuevamente en un proceso concluido y, que dicho sea de paso, no admite reparo, aunado a las tantas y conocidas circunstancias y sinsabores que el mismo ha acarreado".

Esta Sala comparte la opinión externada por el Procurador General en cuanto a la extemporaneidad de la iniciativa procesal de que ahora se conoce, la que se presenta más bien como un recurso dirigido a hacer nugatorios los resultados de una actuación que hubo de superar la interposición de toda suerte de trabas procesales en todo momento ajustada a derecho, salvo la circunstancia, a todas luces involuntaria, que motiva la incidencia.

En adición al reparo comentado, salta a la vista que el incidentista no alcanza a fundar en derecho su pretensión. La lectura de las normas relativas a las nulidades en el proceso penal por él invocadas, sirven más bien para comprobar que las causas de nulidad que reconoce nuestro procedimiento penal por la gravedad de las consecuencias que su reconocimiento implica en materia del principio de la economía procesal, son taxativas, deben encontrarse expresamente autorizadas por una norma legal, cuando no figuran en el catálogo que aparece en el capítulo del código dedicado a las nulidades, como es el caso de los supuestos contemplados en los artículos 1974 y 2231. No es posible por tanto sancionar con la consecuencia de la reposición del proceso sino las irregularidades expresamente reconocidas por la ley, situación que ciertamente no es la que ahora se considera.

Por las razones antes expuestas la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el incidente de nulidad presentado por el Licenciado Ramiro Fonseca.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

dtSearch 6.07 (6205)